

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar de la presente demanda de privación de patria potestad que correspondió por reparto, adelantada a través de apoderado judicial por la señora KAROLINA GOMEZ OSSA en contra del señor HECTOR FABIO VERGARA VELEZ, observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos al demandado (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Conforme lo estipula el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, debe indicarse los nombres y direcciones de los parientes tanto paternos como maternos de la menor, quienes deben ser oídos, en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil.
- e) La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos exigidos en el inciso 1° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.
- f) La documentación obrante a folios 6 al 10 allegada como anexos, se encuentran en idioma extranjero, que no reúnen los requisitos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.
- g) Deberá precisar cuál es el actual domicilio del demandado, pues en el acápite de cuantía y competencia señala que los es Cali, sin embargo en las notificaciones precisa que es el último conocido.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora KAROLINA GOME OSSA, en contra del señor HECTOR FABIO VERGARA VELEZ.
2. CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rh

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91455e4713e872d444e74c8972560ee41293664c9953a964f13d4d812e1c00**
Documento generado en 14/04/2021 03:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**